



Notas para comprender la Libertad Religiosa en México

Los pueblos indígenas como sujetos de derecho: usos y costumbres

Teresa Flores Chiscul

20 de noviembre de 2017

www.olire.org

Resumen

En el presente artículo estudiaremos cómo la identidad indígena resulta ser un elemento constitutivo de pertenencia en la comunidad y cómo en base a ella, los pueblos indígenas conforman un grupo de especial protección, cuya autonomía y libre determinación representan un referente y límite para las autoridades estatales. Así mismo, analizaremos cómo en base a tal autonomía, las conductas y exigencias al interior de estas comunidades - basadas en sus usos y costumbres - pueden resultar en la vulneración de los derechos humanos de sus propios habitantes, sobre todo por motivos de intolerancia religiosa.

Introducción

Si bien las comunidades indígenas han sido, por mucho tiempo, un grupo de especial atención por parte del Estado, el reconocimiento y representatividad otorgada no ha sido suficiente. Los conflictos existentes en el interior de estas comunidades aún ocasionan graves repercusiones que afectan los derechos humanos de sus miembros, convirtiéndolos en minorías entre las minorías. Este es el caso de los grupos religiosos que no comparten la fe de la mayoría al interior de la comunidad.

En el presente artículo daremos a conocer la importancia de la dimensión religiosa al interior de las comunidades indígenas y como en base a esta, aquellos grupos minoritarios que profesan una fe distinta a la de la mayoría, se enfrentan a vejaciones, persecuciones y todo tipo de hostigamientos cuando intentan ejercer su derecho a la libertad religiosa. Asimismo, analizaremos si el respeto a la autonomía y libre determinación de los pueblos indígenas justifica o no la limitación excesiva en el ejercicio del derecho a la libertad religiosa y derechos conexos, de sus miembros. En otras palabras, intentaremos responder si este cumplimiento de los usos y costumbres de los pueblos indígenas para regular la vida diaria y para dirimir sus conflictos, escapan o no a la responsabilidad del Estado de garantizar los derechos fundamentales de todos los ciudadanos.

1. Protección de la libertad religiosa en el marco de la autonomía y libre determinación de las comunidades indígenas

Un primer paso para entender la realidad de las comunidades indígenas es reconocer que como pueblo, detentan la titularidad de una identidad grupal y social específica¹, además de la identidad individual de sus miembros. Es decir, se reconocen como parte de una comunidad única, diferenciándose de otro grupo social que pueda ser numérica o étnicamente parecido.

En ese sentido, la protección de sus derechos debe adecuarse a su realidad y características específicas ya que, tal como lo señala la propia Constitución Mexicana, estos pueblos representan una unidad social, económica y cultural, con autoridades propias de conformidad con

¹ **La identidad grupal** se define como la organización coherente, la síntesis de una totalidad comprensiva de los elementos integrados a partir de ciertas categorías (medio vital, historia, demografía, actividad, organización social, mentalidad, etc.), resultantes de una delimitación a priori de la “realidad social total”. Pero esta apreciación de la identidad no es individual. Es el fruto dialéctico del reconocimiento recíproco entre el individuo y los grupos sociales a los que puede pertenecer, comportando por tanto un elemento subjetivo (la percepción de la autoidentificación y de la continuidad de su propia existencia en el tiempo y en el espacio), y un componente relacional y colectivo (la percepción de que los demás reconocen al individuo su propia identificación y continuidad). **La identidad social o cultural** respondería al conjunto de criterios que permiten una definición del individuo o del grupo que hacen posible situarlo en su sociedad. Se trata de una identidad atribuida, esto es, dada por una gran parte de los otros individuos y grupos de la sociedad y representa la suma de todas las opciones de inclusión y de exclusión en relación con todos los grupos constitutivos de una sociedad. Esta identidad recogería el patrimonio global del individuo y de los grupos sociales a los que pertenece, un patrimonio cultural que integraría las normas de conducta, los valores, las costumbres y la lengua que unen o diversifican a los grupos humanos. Representa, pues, una constelación de identificaciones diversas, correspondientes a otras tantas pertenencias sociales distintas, y entra en crisis – provocando auténticos problemas de identidad- justamente cuando se impide que la gente mantenga su referencia a identidades múltiples y combinadas, que proporcionan a hombres y mujeres un sentimiento de pertenencia y de seguridad tanto más deseado cuanto mayor es el cambio y la movilidad en el entorno en el que desarrollan sus experiencias vitales. GARCÍA MARTINEZ, Alfonso, “La Construcción de las Identidades”, Revista Cuestiones Pedagógicas, Secretariado de Publicaciones Universidad de Sevilla, N° 18, 2006/2007, p. 210. Disponible en:

<http://institucional.us.es/revistas/cuestiones/18/14%20construccion%20de%20identidades.pdf>

sus usos y costumbres². Es decir, son pueblos regidos por una especial cosmovisión compartida y es según esta cosmovisión –distinta según cada comunidad - que se podrán entender aspectos tan importantes para su vida en sociedad, incluyendo los aspectos políticos, económicos y culturales, hasta su relación con el medio ambiente y por supuesto, con la religión³.

Ahora bien, es importante mencionar que el sujeto de ese especial reconocimiento jurídico no es la comunidad en abstracto (colectivamente considerados), sino los miembros que conforman la comunidad (individualmente considerados). Sobre este punto y siguiendo a Stavenhagen, debemos considerar que los derechos colectivos o de grupo – como en el caso de los pueblos indígenas – deben considerarse derechos humanos y por tanto sujetos de protección, en la medida en que su reconocimiento y ejercicio sostengan los derechos individuales de los miembros del grupo⁴. Es decir, se sostiene que las comunidades indígenas y tribales son titulares de derechos y por tanto, la protección al derecho de libertad religiosa puede ser exigida tanto de manera individual como colectiva⁵.

Este elemento religioso comporta una serie de factores vitales para la convivencia y subsistencia de la comunidad en su conjunto. En ese sentido, la protección del derecho a la libertad religiosa de los pueblos indígenas es imperativa para la continuidad de su subsistencia.

Tan es así que en la mayoría de comunidades, *“la base ideológica de la jerarquía cívico-religiosa es que la comunidad existe a partir de las relaciones sociales que surgen de la interacción entre los niveles de lo humano y lo sagrado”*⁶. De ahí que, la dimensión religiosa al interior de las comunidades indígenas se encuentra inmersa en su cosmovisión e influye en el orden jurídico de cada pueblo indígena, y en el sistema de usos y costumbres que desarrolla con

² Ser indígena hoy significa formar parte de una comunidad culturalmente diferenciada. Ello implica también el ejercicio de identidades, culturas y proyectos políticos y sociales distintos, diversos. GÁLVEZ RUIZ, Xóchitl, *Multiculturalidad, Democracia y Derechos Indígenas* en *Multiculturalismo y Derechos Indígenas, El Caso Mexicano*, México 2008. Disponible en: http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/Var_30.pdf

³ La cosmovisión expresa la relación de los hombres con los dioses, establece el orden jerárquico del cosmos, la concepción del cuerpo humano, estructura la vida comunitaria y agrupa el conjunto de los mitos que explican el origen del mundo. La cosmovisión indígena tiene un claro origen agrícola; en ella el medio ambiente (el territorio real y simbólico es un factor fundamental y tiene como uno de sus rasgos característicos el que no exista una separación —como en el pensamiento occidental— entre naturaleza y cultura, orden natural y orden social, individuo y sociedad. El ámbito de lo sobrenatural ocupa un lugar preponderante de la cosmovisión y tampoco está desligado del mundo social. Se considera que el orden político está fundado en la jerarquía divina, que numerosas enfermedades del cuerpo son resultado de la acción de desequilibrios o daños causados por fuerzas sobrenaturales. Las calamidades, las tensiones sociales y los enfrentamientos entre individuos o grupos también pueden ser entendidos como resultado de un conflicto entre los hombres y la divinidad (los dueños de aguas, bosques, cuevas, montes, cerros). ZOLLA, Carlos y ZOLLA MÁRQUEZ, Emiliano, *Los pueblos indígenas de México, 100 preguntas*, Segunda Edición Actualizada, Disponible en: http://www.nacionmulticultural.unam.mx/100preguntas/pregunta.php?num_pre=25

⁴ STAVENHAGEN, citado por HERNANDEZ DÍAZ, Jorge, *Derechos Indígenas en las Sentencias del TFPJF*, México, 2011, p. 17. Disponible en: http://www.te.gob.mx/ccje/material_academico/material/cuaderno_6_je.pdf

⁵ Understood as a collective right, the right is one jointly held by those individuals who form a people and is grounded in their shared interest in not being subject to external rule or interference. JONES Peter, *Human Rights, Group Rights, and People's Rights*. The Johns Hopkins University Press. pp. 102

⁶ Cfr. NAVARRETE LINARES, Federico, *Pueblos Indígenas del México Contemporáneo*, 2008. Disponible en: http://www.cdi.gob.mx/dmdocuments/monografia_nacional_pueblos_indigenas_mexico.pdf

el tiempo; es decir, se trata de un sistema auténtico y no el resultado de una simple interpretación de las leyes nacionales⁷.

Por lo dicho, y considerando que el sistema indígena busca el equilibrio entre el control social y la preservación de la paz al interior de la comunidad⁸, no ha de extrañarnos que su sentido de “aplicar justicia” no se rija por los procedimientos civiles ordinarios. En general, las leyes indígenas se fundamentan en el resarcimiento del daño y en el cumplimiento de las obligaciones antes que en el reconocimiento de los derechos de la persona. De tal forma que, la pertenencia a la comunidad se determina en función del cumplimiento de las obligaciones comunitarias; y, por el contrario, en caso de disidencia o infracción no se pierden los beneficios y por ende, todo derecho al interior del grupo o etnia⁹.

En este contexto cabe preguntarnos si, en caso de conflicto, debe prevalecer la norma u orden comunitario o, en su caso, se debe favorecer la protección de los derechos individuales del miembro de la comunidad. Así, la posición que se asuma al respecto es de vital importancia, ya que de ella depende el desenvolvimiento de cada comunidad indígena¹⁰.

⁷ El sistema jurídico indígena se refiere al derecho como mecanismo de control y de regulación de los asuntos públicos y privados de las poblaciones indígenas. Se basa en la visión del mundo que tiene una etnia, pueblo o nación, en su manera de vivir y hacer su vida y en su forma y manera de regular normativamente su existencia. Este es el derecho objetivo del indio: es el conjunto de normas que regulan esa facultad de hacer o no hacer. VALDIVIA DOUNCE, Teresa, *En torno al Sistema Jurídico Indígena en Los Derechos de los Pueblos Indígenas, Prevención de la Violencia, atención a los grupos vulnerables y los Derechos Humanos*, Fascículo 1, México 2003, p.63. Disponible en: http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/DH_8.pdf

⁸ Por otro lado, La solidaridad interna es una fuerza fundamental para la sustentación y reproducción de las comunidades indígenas. La importancia de los instrumentos de solidaridad comunitaria es fundamental en la constitución e identidad de los pueblos indígenas. Una de las instituciones mejor estudiadas dentro de los sistemas de gobierno y solidaridad comunitarios es el llamado “sistema de cargos”. Se basan en el derecho y la obligación de todos los miembros de la comunidad para participar en la organización política, así como para ser elegidos para decidir y contribuir al desarrollo de ella. Este poder se desarrolla principalmente en las instancias de deliberación, decisión y ejecución de cada comunidad (cuyo nombre, funciones y atribuciones dependen de factores diversos). BAILÓN CORRES, Moisés Jaime y BROKMANN HARO, Carlos, *Los Pueblos Indígenas de México y sus Derechos: Una breve mirada*, Colección de Textos sobre Derechos Humanos, México, 2015, p. 42. Disponible en: http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas_CTDH_PueblosIndigenasMex.pdf

⁹ Al parecer, en la vida de todo ciudadano indio de tradición mesoamericana, y en cuyo pueblo existe un gobierno propio, la persona debe cumplir con tres grandes obligaciones: aportación económica para diversos fines de interés público (o cooperación, como ellos la llaman), trabajo no remunerado para obras públicas (o tequio) y servicio a la comunidad en los diferentes sectores que comprende el gobierno indio: la policía, el sector judicial, el religioso, el administrativo, el agrario, el civil y el político (mejor conocido como Sistema de Cargos). *Ibid.*, VALDIVIA DOUNCE, p. 62.

¹⁰ En la lucha por la autonomía los pueblos y comunidades indígenas han reivindicado lo colectivo sobre lo individual. De esta manera, en el lado colectivo, se encuentra, el derecho al sujeto pueblo, es decir, a la toma de decisiones en el grupo, a la asamblea, a la libertad para asociarse, al respeto a sus formas de castigar a quien delinque, y entre ellas, al servicio a la comunidad y a la reparación del daño de la misma. En el extremo individualista, por su parte, se ha buscado el respeto a la libertad individual absoluta: sobre el propio cuerpo, sobre el trabajo, sobre la asociación, sobre la expresión, sobre los progenitores, etcétera, exigiendo de los demás, tolerancia a la diferencia. CALDERÓN HINOJOSA, Luisa María, *Derechos Colectivos versus Derechos Individuales, el nuevo reto del estado mexicano Multiculturalismo y Derechos Indígenas, El Caso Mexicano*, México 2008. Disponible en: http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/Var_30.pdf

En este punto, entra en juego la noción de autonomía o libre determinación de los pueblos indígenas¹¹. Así, que una comunidad sea autónoma implica en términos políticos que cuenta con la capacidad para ejercer una forma limitada de soberanía dentro de una nación, sin llegar a ser totalmente independientes. Este sistema normativo traducido en una especial forma de gobierno, es conocido comúnmente como los “usos y costumbres” de estos pueblos, es decir, se tratan de aquellas tradiciones transmitidas de generación en generación, que incluía desde las expresiones culturales hasta la organización social de cada pueblo.

Así, aunque la Constitución mexicana no desarrolla en extenso el concepto de usos y costumbres, el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas – basado en los usos y costumbres - sí está reconocido en el artículo 2 apartado A de dicho texto legal. En el mismo, se establece la autonomía de los pueblos indígenas para decidir sus formas internas de convivencia, aplicar sus sistemas normativos en la solución de conflictos internos, elegir a sus autoridades y representantes, preservar su identidad, enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura, acceder y conservar sus tierras, y acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Es decir, se reconoce como un concepto jurídico, pero con connotaciones antropológicas dado que conforma un factor constitutivo en las diversas dimensiones vitales de los pueblos indígenas.

Respecto a esta especial característica, la Relatora Especial del Consejo de Derechos Humanos sobre los derechos de los pueblos indígenas señala que:

“En el contexto del desarrollo, las normas contemporáneas relativas a los pueblos indígenas tienen un objetivo general doble. Por una parte, se esfuerzan por subsanar eficazmente la discriminación contra los pueblos indígenas a fin de que puedan beneficiarse plenamente de las actividades de desarrollo para lograr un nivel de vida adecuado. Por otra, las normas se proponen asegurar el respeto de su derecho a definir y seguir sus sendas de desarrollo libremente determinadas, a fin de salvaguardar su integridad cultural y fortalecer su potencial de desarrollo sostenible.”¹²

Esta facultad de autogobierno de los pueblos indígenas no debe confundirse con una autonomía desligada de la soberanía del Estado del que forman parte. De tal forma que, lo subyacente a esta exigencia de “autonomía” o “libre determinación” por parte de los pueblos indígenas recae en el reclamo de un reconocimiento especial por parte del Estado considerando sus características específicas, dado que estas condiciones justifican una protección igualmente específica y adecuada¹³.

¹¹ El término “pueblo” debe entenderse en el contexto de lo señalado en el Convenio 169 de la OIT: Artículo 1, inciso 3: La utilización del término «pueblos» en este Convenio no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el derecho internacional.

¹² ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, Informe de la Relatora Especial del *Consejo de Derechos Humanos sobre los derechos de los pueblos indígenas*, Agosto de 2014. Disponible en: http://www.cdpim.gob.mx/v4/pdf/Informe_relatora.pdf

¹³ El derecho a la libre determinación o autodeterminación no significa una separación política ni una secesión, ni el establecimiento de un Estado independiente del ya existente, que es lo que temen algunas personas. Este derecho se refiere a la autodeterminación al interior del Estado-nación, lo que se reflejaría en el establecimiento de un régimen de autonomía regional o municipal o comunal. Sólo así las personas podrán participar, directa y activamente, en los

No obstante, lo dicho no debe entenderse como una libertad o derecho absoluto. Ya que, si bien es cierto, cada comunidad es libre de regir su vida al interior y en relación con otras comunidades, siempre y cuando esto no vaya en contra de lo establecido en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que México es parte¹⁴.

Tal como lo afirma PETRI, es muy importante reconocer el derecho a la preservación de las comunidades indígenas; sin embargo, esto no debería ser un argumento para permitir la vulneración de los derechos a la conversión religiosa de los miembros al interior de las comunidades¹⁵. De manera que, debe existir un balance entre ambos derechos, pues se trata de una relación de ida y vuelta. En la medida en que cada comunidad exige garantías y el cumplimiento irrestricto de sus derechos, es necesario que efectivamente cumplan con sus obligaciones; es decir, no vulnere los derechos fundamentales de sus integrantes al interior de la comunidad, sino que, por el contrario, los garantice¹⁶.

En tal contexto, podemos afirmar que bajo el espíritu de la libre determinación de los pueblos y, por ende, de la defensa de la espiritualidad (religión) de la comunidad no se justifica -de ninguna forma- la violación del derecho a la libertad de religión de los miembros de las comunidades indígenas.

asuntos de gobierno que les afectan en primera instancia. STAVENHAGEN, Rodolfo, *¿Por qué los derechos indígenas? en Los Derechos de los Pueblos Indígenas, Prevención de la Violencia, atención a los grupos vulnerables y los Derechos Humanos*, Fascículo 1, México 2003 p.31. Disponible en: http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/DH_8.pdf

¹⁴ Rather than treating the externally directed right as primary and searching for its internal implications, we might give primacy to selfdetermination as an internally directed right. That is, we might give primacy to the right of a people to order its own affairs and regard its right to be free from external interference as merely a secondary and consequential requirement of that internally focused right. Clearly, while a right to be free from external interference need not entail a popular form of government, a right of popular self-government will preclude the legitimacy of externally imposed rule. JONES Peter, Human Rights, Group Rights, and People's Rights. The Johns Hopkins University Press. pp. 103

¹⁵ PETRI, Dennis, *Informe sobre la libertad de religión en América Latina*, Open Doors – World Watch Research, Setiembre 2015

¹⁶ Se entiende, entonces, el espíritu con el cual la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos indígenas señala que el ejercicio de la libre determinación ha de ser “de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos”, y el Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas establece que el derecho indígena es parte del orden jurídico de los Estados. Pero, más enfáticamente, precisa este último instrumento que los pueblos indígenas tienen derecho al goce pleno y efectivo de los derechos humanos reconocidos en los diferentes instrumentos internacionales. Evidentemente, si existe el derecho de los pueblos indígenas a que se respeten sus derechos humanos, existe también el deber de sus comunidades –y, en particular, de sus autoridades– de garantizar dicha observancia. ZEGARRA BALLÓN QUINTANILLA, Irene, *La jurisdicción especial de los pueblos indígenas y la vigencia de los derechos humanos al interior de los Estados miembros de la OEA* en Revista Internacional de Derechos Humanos, Año V – N °5, 2015, p.97. Disponible en: <http://www.revistaidh.org/ridh/article/view/54/48>

2. Conversión religiosa al interior de las comunidades indígenas como motivo de persecución

Cabe mencionar que, uno de los elementos comunes a casi todos los pueblos indígenas en México es su afiliación a la Iglesia Católica, como producto de la evangelización tras la Conquista española al pueblo azteca. Así, aunque cada comunidad la ha reinterpretado a su manera¹⁷ y por tanto, ha reformado el rito católico de acuerdo a sus propias costumbres; en las últimas décadas se ha elevado el número de indígenas convertidos a otras religiones, en su mayoría a Iglesias Cristianas Protestantes¹⁸.

Este abandono de los ritos sincretistas indígenas por la conversión al cristianismo (en su mayoría, protestante) ha sido motivos de conflictos al interior de la comunidad indígena e inclusive, han originado la expulsión de los indígenas conversos¹⁹, bajo el argumento de alterar el equilibrio de la comunidad por quebrantar la espiritualidad del grupo.

¹⁷ En algunos casos son las mujeres que cambian de religión en busca de una mejor posición en las sociedades indígenas

¹⁸ NAVARRETE LINARES, Federico, *Pueblos Indígenas del México Contemporáneo*, 2008. Disponible en: http://www.cdi.gob.mx/dmdocuments/monografia_nacional_pueblos_indigenas_mexico.pdf

¹⁹ Open Doors International, en la “Lista Mundial de Persecución del año 2017”, señaló a México como uno de los países en los que los cristianos son víctimas de un alto índice de persecución en todos los ámbitos. OPEN DOORS INTERNATIONAL, *Lista Mundial de Persecución 2017*. Disponible en:

<https://www.puertasabiertasal.org/downloads/4841279/PDF-Lista.Mundial.de.La.Persecucion.A2>. La organización cristiana Christian Solidarity Worldwide (CSW) señaló en el año 2014 que las violaciones graves de la libertad religiosa dirigidas a las minorías religiosas se han producido a gran escala en Chiapas desde los años setenta. Según las conclusiones de CSW, normalmente en estos casos las autoridades locales proclaman que su aldea o municipio es exclusivo de una religión en particular, prohíben la entrada de miembros de otras religiones, obligan a participar en actividades relacionadas con la religión "oficial" y tratan de forzar a los habitantes que practican otras religiones para convertirse a la religión 'oficial' declarada. CHRISTIAN SOLIDARITY WORLDWIDE CWS, *Voice for the voiceless, CSW finds religious freedom violations in Chiapas*. Disponible en:

<http://www.csw.org.uk/2014/05/19/news/2055/article.htm>. La misma organización señala “In practice, however, the government rarely takes action to ensure that fundamental rights are protected. As a result, local leaders linked to a religious majority often try to force members of religious minorities to convert to the majority religion or to actively contribute to rituals and festivals connected to the majority religion. Those who refuse are subjected to sanctions, including having their water and electricity cut and their children barred from attending public schools. The most severe cases usually end in the forced displacement of the minority”. CHRISTIAN SOLIDARITY WORLDWIDE CWS, *US Ambassador for religious freedom raises concern*, August 2016. Disponible en:

<http://www.csw.org.uk/2016/08/15/news/3222/article.htm>. El **Reporte Internacional sobre la libertad de culto 2015** realizado por la Embajada y Consulado de Estados Unidos, presentó las afirmaciones de representantes del gobierno, organizaciones no gubernamentales (ONG) y religiosos respecto a la aplicación del derecho constitucional de libertad de culto, señalando que a veces estaba reñida con el derecho constitucional a la autonomía otorgado a las comunidades indígenas. Algunos líderes locales informaron que se presionaba a los protestantes a convertirse mediante amenazas de expulsión del territorio de la comunidad (desplazamiento forzado), alianzas con las autoridades policiales para encarcelarlos (detención arbitraria) y la destrucción de sus bienes en algunas comunidades rurales e indígenas.

Algunos miembros de las comunidades indígenas dijeron que las autoridades locales les denegaron las prestaciones y servicios públicos debido a su afiliación religiosa. Representantes del gobierno, de las ONG y religiosos afirmaron que la aplicación del derecho constitucional de libertad de culto a veces estaba reñida con el derecho constitucional a la autonomía otorgada a las comunidades indígenas. EMBAJADA Y CONSULADO DE ESTADOS UNIDOS DE MÉXICO, *Reporte Internacional sobre la Libertad de Culto 2015*, Disponible en:

<https://mx.usembassy.gov/es/nuestra-relacion/reportes-oficiales/reportes-internacional-sobre-la-libertad-de-culto/>

En este tipo de casos, la presencia de estos indígenas conversos es vista como una amenaza a la estabilidad de la comunidad. Bajo la consideración que, aquellos miembros que no cumplen con sus deberes comunitarios o abandonan las creencias religiosas de la comunidad, “desafían” al sistema y orden comunitarios, sus diferencias son entendidas como una forma de rechazo a aquellos elementos propios e inherentes del grupo, es decir, representan el rechazo del mismo sistema de gobierno indígena.

Esta visión hacia aquellos convertidos a otra religión justificaría – bajo el criterio de la comunidad indígena – las acciones antagónicas en contra de quienes no aceptan o practican las normas y valores tradicionales de la comunidad por profesar una creencia o religión distinta a la de la mayoría. Este antagonismo se traduce en graves vulneraciones a muchos de los derechos fundamentales de los indígenas conversos y sus familias, ya sea por medio de incendios o ataques a templos cristianos, despojo de terrenos o viviendas, interrupción en el acceso a servicios básicos, cobro de derecho de piso, aplicación de multas, o encarcelamientos injustificados, abuso de autoridad, etc. Entre los casos reportados oficialmente, tenemos:

- De conformidad con el informe anual de actividades del Consejo Nacional para prevenir la Discriminación – CONAPRED (2014), se señaló que del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014, se presentaron 7 casos de discriminación por causas de motivos religiosos²⁰.
- La Comisión Nacional de Derechos Humanos (en adelante CNDH) realizó diversas recomendaciones (71/2010, 53/2010, 7/2008,) ²¹ respecto de quejas presentadas por indígenas, quienes al cambiarse a una religión distinta de la tradicional habían sido objeto de agresiones, discriminación y rechazo por parte de las autoridades y de sus comunidades. Ellos fueron víctimas de amenazas de expulsión, desplazamiento forzado, destrucción de templos, restricción en el uso de bienes básicos o comunitarios, entre otros.

Las recomendaciones consistieron en “generar las condiciones para proponer a las autoridades tradicionales y al grupo religioso en conflicto los sistemas de mediación y conciliación efectivos entre las partes”, “atender la problemática de los indígenas desplazados, tomar medidas conducentes para que cubran sus necesidades básicas de vivienda y servicios, así como de educación y salud”, “capacitación a servidores públicos en materia de salvaguarda a los derechos de libertad de creencia y culto”, “se tomen las medidas necesarias con el objeto de garantizar el retorno de los desplazados” entre otros.

²⁰ CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN, *Informe Anual de Actividades y Ejercicio Presupuestal*, 2014. Disponible en: http://www.conapred.org.mx/userfiles/files/IA-14%20Completo%20Final_INACCSS.pdf

²¹ Sobre el caso de las Comunidades Religiosas Adventista del Séptimo Día, Bautista e Iglesia Apostólica de La Fe en Cristo Jesús de San Sebastián Teponahuatlán, Municipio de Mezquitic, Jalisco, Sobre el caso de intolerancia religiosa en el ejido Los Llanos, San Cristóbal de las Casas, Chiapas, Sobre el caso de intolerancia religiosa en el Ejido Lázaro Cárdenas Chilil, en Huixtán, Chiapas. COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, *Informe especial sobre desplazamiento forzado interno (DFI) México*, Mayo de 2016. Disponible en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/2016_IE_Desplazados.pdf

- Así mismo, la CNDH realizó una recomendación general²² (4/2002)²³ en torno a algunas prácticas administrativas que constituían violaciones a los derechos humanos de los miembros de las comunidades indígenas, respecto de la obtención del consentimiento informado en la aplicación de métodos de planificación familiar. En este caso, la CNDH recomendó, entre otras cosas, que se instruyan a quien corresponda, a efecto de que las áreas de capacitación refuercen temas relativos tanto a los derechos humanos, como a los procesos sociales y culturales de los pueblos indígenas y a sus sistemas de valores, usos y costumbres, para que mejoren el trato que dan a los usuarios.

Entre los reportes realizados por Organizaciones de la Sociedad Civil, tenemos:

- Según información de la Coordinación de Organizaciones Cristianas brindada en junio de 2016, recién parecía haberse resuelto el problema originado desde el año 2014 en la comunidad Ejido Unión Juárez del Municipio de la Trinitaria en el Estado de Chiapas. Tal parece que más de 20 familias evangélicas habitantes de esa zona sufrieron cortes de agua y luz en sus domicilios, debido a que no cooperaron para la fiesta católico-religiosa tradicional de lugar²⁴.
- La misma organización informó sobre el problema surgido en el ejido “Mariano Matamoros” del municipio Venustiano Carranza, en relación con cortes de agua y luz en 21 casas de familias evangélicas, además del despojo de sus tierras y el hostigamiento por parte del comisario ejidal, quien circuló un aviso a todos los comercios de la población en el sentido de que serían multados quienes vendieran o compraran a cualquiera de las familias evangélicas de la comunidad por la única razón de profesar una religión diferente a la mayoría de los habitantes del ejido Mariano Matamoros²⁵.
- Así también, se reportaron conflictos relativos a la falta de asignación de lotes a comunidades desplazadas o expulsadas de sus lugares de origen en diversos municipios de Chiapas, tales como: San Cristóbal de las Casas, Palenque, Las Margaritas, Huixtán, etc²⁶.
- Otro tipo de conflictos por intolerancia religiosa reportados, se relacionan con la presión, intimidación y hasta encarcelamiento por parte de católicos hacia evangélicos por la falta

²² Las recomendaciones van dirigidas a las autoridades correspondientes y son emitidas cuando se ha acreditado la violación de algún derecho humano. Las recomendaciones generales son dirigidas a diversas autoridades del país, con la finalidad de que se promuevan las modificaciones de disposiciones normativas y prácticas administrativas que constituyen o propician violaciones de derechos humanos.

²³ COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, *Recomendación General 4/2002 Derivada de las prácticas administrativas que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de los miembros de las comunidades indígenas respecto de la obtención de consentimiento libre e informado para la adopción de métodos de planificación familiar*, Disponible en:

http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/generales/RecGral_004.pdf

²⁴ COORDINACION DE ORGANIZACIONES CRISTIANAS, *La intolerancia religiosa no cede*, 5 de junio, 2016. Disponible en: <http://orgcristiana.blogspot.pe/2016/06/la-intolerancia-religiosa-no-cede.html>

²⁵ CHIAPAS PARALELO, *Denuncian acoso contra 30 familias evangélicas en Venustiano Carranza*, 24 de junio, 2015. Disponible en: <http://www.chiapasparalelo.com/noticias/chiapas/2015/06/denuncian-acoso-contra-30-familias-evangelicas-en-venustiano-carranza/>

²⁶ A fin de conocer sobre más casos de conflictos suscitados por intolerancia religiosa, revisar COMISION NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, *Acciones de Gobierno para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas, Informe 2015*. Disponible en: http://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/179904/cdi_informe_2015.pdf

de cooperación económica de estos últimos en las fiestas católicas o por levantar templos evangélicos. Estos casos han sido registrados en diversas comunidades del Estado de Hidalgo tales como: Los Parajes, Coamecaco Oriztlán, Tamalcuatitla, Coaxuaco, Chicihltepec.

- En algunos casos, son los mismos presidentes municipales, síndicos o algunos regidores quienes destruyen templos evangélicos o quienes prohíben el entierro de los muertos en el panteón municipal, inclusive se ha intentado que la población evangélica sea excluida de los programas sociales del gobierno federal y expulsada de la comunidad misma. Casos de ese estilo se registraron en la comunidad de San Juan Oztolotepec del Estado de Oaxaca, en los Municipios de Cochoapa el Grande y Tlacoachistlahuaca del Estado de Guerrero y en la comunidad de Nayal en Nayarit.

Como podemos ver, la persecución de los grupos religiosos minoritarios al interior de las comunidades indígenas es un problema latente. Si bien hemos tomado nota de algunos casos, es necesario tener en cuenta que no todos los sucesos son reportados o denunciados por temor a las represalias de los miembros de la comunidad y sus autoridades. Lamentablemente, frente a esta problemática, la respuesta gubernamental resulta ser insuficiente y consideramos que esto se debe a dos causas concretas:

- *El no reconocimiento del problema:* Esta situación se evidencia cuando la prensa, la opinión pública o las mismas autoridades tildan o etiquetan a una situación concreta de persecución religiosa como otra totalmente distinta, ya sea como un “conflicto entre particulares”, como “problemas comunitarios” o “simples desacuerdos internos”. Aceptar esto implica invisibilizar el problema, significa no atender sus causas y consecuencias en todas sus dimensiones y por supuesto, agrava el estado de vulnerabilidad de la víctima o víctimas en cuestión. El reconocer que existe un problema de persecución religiosa ayudará a eliminar el problema de raíz, mientras no se reconozca el problema, no se pueden tomar medidas de solución.
- *Una visión asistencialista vs. preventiva:* Como resultado del fenómeno anterior, el no atender el problema de la persecución religiosa desde las primeras señales implica necesariamente que deba ocurrir una situación escandalosa y realmente grave para que se tomen cartas en el asunto, lamentablemente ocuparse del problema en este punto sólo podrá hacerse a través de medidas reparadoras o asistencialistas, de ver la forma de reivindicar el daño ya ocasionado. Si bien es cierto, estas medidas son necesarias, sin embargo, no son las ideales para erradicar el problema.

Conclusión

Si bien es cierto, en seguimiento de las leyes nacionales e internacionales y pleno respeto de los usos y costumbres de las comunidades indígenas, el respeto a la autonomía y libre determinación de los pueblos indígenas es un derecho exigible; sin embargo, esta facultad de autogobierno - mal entendida- resulta siendo un motivo de vulneración de derechos humanos fundamentales, como el de la libertad religiosa. No se discute que los derechos colectivos, como herramientas del ejercicio de los derechos individuales deba ser garantizado por el Estado; sin embargo, esta

protección debe cumplirse en la medida que de dicho “autogobierno” no se desprendan conductas que vayan en contra del ordenamiento jurídico nacional e internacional. Es decir, cuando tal estatus jurídico no sea utilizado para refrendar actos de discriminación por motivos religiosos al interior de los pueblos indígenas.

De lo contrario, la omisión en la prevención y sanción de este tipo de prácticas sólo refuerzan el abuso del poder al interior de las comunidades indígenas o nativas y el uso de la violencia contra aquellos que intentan ser coherentes con sus convicciones personales y religiosas.

Consideramos necesaria una estrategia de base - en el marco de la autonomía y libre determinación de los pueblos indígenas que respete los derechos humanos - por medio de la cual se identifiquen los factores que influyen en el fenómeno de la persecución religiosa a fin de evaluar las vías preventivas adecuadas. El tomar conciencia de este problema, el reconocer la persecución de las comunidades indígenas – minoría entre la minoría- permitirá que las medidas implementadas o por implementarse realmente tengan un impacto realmente positivo y efectivo.

Bibliografía

- ARLETAZZ, Fernando; *La libertad religiosa en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, Revista Internacional de Derechos Humanos, Año I, N° 1.
- ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, Informe de la Relatora Especial del Consejo de Derechos Humanos sobre los derechos de los pueblos indígenas, Agosto de 2014. Disponible en: http://www.cdpm.gob.mx/v4/pdf/Informe_relatora.pdf
- BAILÓN CORRES, Moisés Jaime y BROKMANN HARO, Carlos, *Los Pueblos Indígenas de México y sus Derechos: Una breve mirada*, Colección de Textos sobre Derechos Humanos, México, 2015. Disponible en: http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas_CTDH_PueblosIndigenasMex.pdf
- CALDERÓN HINOJOSA, Luisa María, *Derechos Colectivos versus Derechos Individuales, el nuevo reto del estado mexicano Multiculturalismo y Derechos Indígenas, El Caso Mexicano*, México 2008. Disponible en: http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/Var_30.pdf
- CERVANTES G. Luis Francisco, *Los principios generales sobre la libertad religiosa en la Jurisprudencia de los Sistemas Europeo, Interamericano y Costarricense de Protección de los Derechos Humanos*. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r26333.pdf>
- CHIAPAS PARALELO, *Denuncian acoso contra 30 familias evangélicas en Venustiano Carranza*, 24 de junio, 2015. Disponible en: <http://www.chiapasparalelo.com/noticias/chiapas/2015/06/denuncian-acoso-contra-30-familias-evangelicas-en-venustiano-carranza/>
- CHRISTIAN SOLIDARITY WORLDWIDE CWS, *US Ambassador for religious freedom raises concern*, August 2016. Disponible en: <http://www.csw.org.uk/2016/08/15/news/3222/article.htm>.

- CHRISTIAN SOLIDARITY WORLDWIDE CWS, *Voice for the voiceless, CSW finds religious freedom violations in Chiapas.* Disponible en: <http://www.csw.org.uk/2014/05/19/news/2055/article.htm>
- COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, *Informe especial sobre desplazamiento forzado interno (DFI) México,* Mayo de 2016. Disponible en: <http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/2016 IE Desplazados.pdf>
- COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, *La Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas de 2007,* Disponible en: http://200.33.14.34:1033/archivos/pdfs/foll_DeclaracionONUDerIndigenas2007.pdf
- COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, *Recomendación General 4/2002 Derivada de las prácticas administrativas que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de los miembros de las comunidades indígenas respecto de la obtención de consentimiento libre e informado para la adopción de métodos de planificación familiar,* Disponible en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/generales/RecGral_004.pdf
- COMISION NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, *Indicadores de la Población Indígena.* Disponible en: <http://www.cdi.gob.mx/cedulas/index.html>
- COMISION NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, *Acciones de Gobierno para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas, Informe 2015.* Disponible en: http://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/179904/cdi_informe_2015.pdf
- CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN, *Informe Anual de Actividades y Ejercicio Presupuestal,* 2014. Disponible en: <http://www.conapred.org.mx/userfiles/files/IA-14%20Completo%20Final INACCSS.pdf>
- COORDINACION DE ORGANIZACIONES CRISTIANAS, *La intolerancia religiosa no cede,* 5 de junio, 2016. Disponible en: <http://orgcristiana.blogspot.pe/2016/06/la-intolerancia-religiosa-no-cede.html>
- EMBAJADA Y CONSULADO DE ESTADOS UNIDOS DE MÉXICO, *Reporte Internacional sobre la Libertad de Culto 2015,* Disponible en: <https://mx.usembassy.gov/es/nuestra-relacion/reportes-oficiales/reporte-internacional-sobre-la-libertad-de-culto/>
- GÁLVEZ RUIZ, Xóchitl, *Muticulturalidad, Democracia y Derechos Indígenas en Multiculturalismo y Derechos Indígenas, El Caso Mexicano,* México 2008. Disponible en: http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/Var_30.pdf
- GARCÍA MARTINEZ, Alfonso, “La Construcción de las Identidades”, *Revista Cuestiones Pedagógicas,* Secretariado de Publicaciones Universidad de Sevilla, N° 18, 2006/2007. Disponible en: <http://institucional.us.es/revistas/cuestiones/18/14%20construccion%20de%20identidades.pdf>
- INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA, *¿Qué hay en los pueblos de México?* Disponible en: http://www.inegi.org.mx/est/contenidos/proyectos/encuestas/otras/localidades/2015/doc/oti_20160236_r.pdf
- INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA, *Encuesta Intercensal 2015 Principales Resultados,* Diciembre de 2015. Disponible en:

http://www.inegi.org.mx/est/contenidos/proyectos/encuestas/hogares/especiales/ei2015/doc/eic_2015_presentacion.pdf

- JONES Peter, Human Rights, Group Rights, and People's Rights. The Johns Hopkins University Press. VALDIVIA DOUNCE, Teresa, *En torno al Sistema Jurídico Indígena en Los Derechos de los Pueblos Indígenas, Prevención de la Violencia, atención a los grupos vulnerables y los Derechos Humanos*, Fascículo 1, México 2003. Disponible en: http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/DH_8.pdf
- JONES Peter, Human Rights, Group Rights, and People's Rights. The Johns Hopkins University Press.
- NAVARRETE LINARES, Federico, *Pueblos Indígenas del México Contemporáneo*, 2008. Disponible en: http://www.cdi.gob.mx/dmdocuments/monografia_nacional_pueblos_indigenas_mexico.pdf
- Open Doors International, en la "Lista Mundial de Persecución del año 2017", señaló a México como uno de los países en los que los cristianos son víctimas de un alto índice de persecución en todos los ámbitos. OPEN DOORS INTERNATIONAL, *Lista Mundial de Persecución 2017*. Disponible en: <https://www.puertasabiertasal.org/downloads/4841279/PDF-Lista.Mundial.de.La.Persecucion.A2>.
- PETRI, Dennis, Informe sobre la libertad de religión en América Latina, Open Doors – World Watch Research, Setiembre 2015
- PINTO Meital. The absence of the right to culture of minorities within minorities in Israel: A tale of a Cultural Dissent Case. Disponible en <http://www.mdpi.com/2075-471X/4/3/579>
- STAVENHAGEN, citado por HERNANDEZ DÍAZ, Jorge, *Derechos Indígenas en las Sentencias del TFPJF*, México, 2011. Disponible en: http://www.te.gob.mx/ccje/material_academico/material/cuaderno_6_je.pdf
- STAVENHAGEN, Rodolfo, *¿Por qué los derechos indígenas?* en *Los Derechos de los Pueblos Indígenas, Prevención de la Violencia, atención a los grupos vulnerables y los Derechos Humanos*, Fascículo 1, México 2003. Disponible en: http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/DH_8.pdf
- ZEGARRA BALLÓN QUINTANILLA, Irene, *La jurisdicción especial de los pueblos indígenas y la vigencia de los derechos humanos al interior de los Estados miembros de la OEA* en *Revista Internacional de Derechos Humanos*, Año V – N °5, 2015, p.97. Disponible en: <file:///F:/Descargas/54-207-1-PB.pdf>
- ZOLLA, Carlos y ZOLLA MÁRQUEZ, Emiliano, *Los pueblos indígenas de México, 100 preguntas*, Segunda Edición Actualizada, Disponible en: http://www.nacionmulticultural.unam.mx/100preguntas/pregunta.php?num_pre=25